



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-006-2016-00254-00
Accionante:	ANA GABRIELA FIGUEREDO DE ESTEBAN Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	EJECUTIVO

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver: i) el requerimiento realizado por el apoderado de la parte ejecutante, radicado el 28 de enero del año en curso por correo electrónico y reiterado el pasado 28 de abril de 2021, relativo a que se autorice la entrega de un título de depósito judicial constituido en el banco Bbva, teniendo en cuenta que si bien es cierto para la entrega del depósito judicial se requiere determinar el monto exacto de los intereses generados a la fecha, el valor embargado al 26 de abril de 2021 (reportado por BANAGRARIO) no supera el monto aprobado por el despacho con el auto del 13 de diciembre de 2018 donde se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$2.263.455.816.394. ii) La actualización del crédito.

En razón de lo anterior, procede el despacho inicialmente a resolver la entrega de los depósitos judiciales, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES.

Dentro del ejecutivo de la referencia, mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Contadora de los Juzgados Administrativos y Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en cuantía de \$ 2.263.455.816,39 y por la suma de \$67'903.674 por concepto de agencias.

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2020, se profirió auto de obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, que confirmó la decisión de embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el Ministerio de Defensa Nacional en las entidades bancarias allí relacionadas, adoptada por el despacho mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018, con las restricciones allí establecidas.

Así mismo, y atendiendo que el apoderado de la parte ejecutante en el mes de enero de 2021 ya había solicitado la entrega de los depósitos judiciales constituidos en el Banco Agrario por concepto del embargo decretado y acatado por el banco Bbva, el despacho mediante auto de fecha febrero 12 de 2021, dispuso oficiar a dicha entidad bancaria para que informara con destino al proceso de la referencia

el monto de lo embargado y constituido en título judicial a favor del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta a la fecha, por dicho concepto.

El banco Bbva mediante correo de fecha 18 de febrero de 2021, da respuesta al requerimiento informando que ha constituido depósitos judiciales por un monto de \$1.410.244.842,34.

A su turno, efectuada la revisión del expediente digital se encuentra reporte del Banco Agrario a fecha 30 de abril de 2021, donde da cuenta de depósitos con destino al proceso de la referencia, por el monto de \$1'650.296.682,43, conforme a la siguiente relación:

NÚMERO DE TÍTULO	VALOR
451010000877174	\$ 235.976.066,03
451010000877317	\$ 1.389.473,00
451010000877479	\$ 2.646.942,00
451010000877767	\$ 10.609.442,00
451010000879001	\$ 29.576.419,26
451010000879498	\$ 1.080.933.838,05
451010000879662	\$ 360.214,00
451010000880247	\$ 730.098,00
451010000880356	\$ 189.206,00
451010000880582	\$ 22.250,00
451010000880780	\$ 1.313.750,00
451010000881728	\$ 98.719,00
451010000882105	\$ 4.588.217,00
451010000882478	\$ 37.143.691,00
451010000882532	\$ 1.975.426,00
451010000882860	\$ 285.017,00
451010000883255	\$ 1.463.118,00
451010000883302	\$ 584.354,00
451010000883398	\$ 56.113,00
451010000883430	\$ 302.489,00
451010000883538	\$ 744.474,00
451010000883597	\$ 756.807,00
451010000883652	\$ 9.234.269,65
451010000883767	\$ 2.864.056,00
451010000884124	\$ 3.233.795,00
451010000884978	\$ 6.803.712,00
451010000885129	\$ 1.122.200,00
451010000885250	\$ 15.186.863,10
451010000885367	\$ 761.655,00
451010000885735	\$ 2.153.300,00
451010000885892	\$ 12.900.820,00
451010000886276	\$ 1.363.801,00
451010000886402	\$ 3.232.176,00
451010000886480	\$ 2.703.507,00
451010000886813	\$ 174.624,00

451010000887189	\$ 1.360.387,00
451010000888176	\$ 88.934.841,00
451010000888480	\$ 1.620.611,00
451010000888725	\$ 8.517.827,00
451010000888987	\$ 176.586,00
451010000889270	\$ 182.613,00
451010000889598	\$ 1.589.896,00
451010000889698	\$ 1.412.190,00
451010000889855	\$ 18.697.796,39
451010000890037	\$ 2.499.441,00
451010000890142	\$ 36.755.885,00
451010000890246	\$ 9.214.058,00
451010000890438	\$ 5.853.649,00
Total Valor	\$ 1.650.296.682,48

Por último, en el proceso de la referencia, se advierte que el apoderado de los ejecutantes, abogado **EDEN YAMITH JAIMES REINA**, se encuentra facultado para “recibir” por lo que se procederá, conforme a su solicitud, a **AUTORIZAR** se le haga entrega de los títulos judiciales constituidos a favor de la señora **ANA GRACIELA FIGUEREDO** y otros, conforme a relación anexa por el Banco Agrario por el valor de **MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.650´296.682,43)**, conforme a relación que precede.

Seguidamente y en cuanto a ii) la actualización del crédito, advierte el despacho que una vez efectuada la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, deberá remitirse virtualmente el expediente digital ante la contadora delegada ante despacho judicial, a fin que efectúe la actualización del crédito, teniendo en cuenta los pagos cuya entrega se autorizan mediante este auto a la parte ejecutante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega al abogado **EDEN YAMITH JAIMES REINA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 88’233.367 de Cúcuta y T.P número 116.594 del C.S.J., los títulos judiciales constituidos por concepto de embargo y retención de sumas de dinero efectuadas por el Banco Bbva con destino al proceso de la referencia, por valor de **MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.650´296.682,43)**, conforme a la relación, descrita en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, REMITASE el expediente digital a la contadora delegada para el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y los Juzgados Administrativos a efectos de que efectúe la **actualización del crédito** y se tenga en

cuenta los depósitos judiciales respecto de los que por medio del presente auto se autoriza la entrega al apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° __

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, 04 DE MAYO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3ebd09788f6efb10d6d84920ec9a99671670e9bfc38e9a96a3e6dbfe5a0577b
Documento generado en 03/05/2021 04:10:27 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00452-00
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS MARIÑO PÉREZ Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO – SUBSECRETARÍA DE RENTAS E IMPUESTOS ALCALDÍA DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en derecho respecto a la solicitud de desistimiento de la demanda, realizado por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sólo reguló lo concerniente al desistimiento tácito de la demanda respecto a los procesos tramitados en la jurisdicción contenciosa administrativa; cuando dentro del término previsto por el juez el interesado no realiza el acto necesario para continuar el trámite de la demanda.

Respecto a la solicitud de desistimiento de la demanda, no se reguló nada sobre el particular por este estatuto procesal, por lo que en remisión expresa de su artículo 306 es necesario acudir a lo establecido en el artículo 314 y 315 del Código General del Proceso a efectos de resolver la solicitud elevada por el extremo demandante.

En efecto, los artículos 314 y 315 de la Ley 1564 de 2012 establecen lo siguiente sobre el desistimiento de las pretensiones:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)

***Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.** No pueden desistir de las pretensiones:*

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.”

En el presente caso, se tiene que la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando el desistimiento de la demanda, como se aprecia en el documento *“27Memoria de desistimiento”* del expediente digital, indicando que *“la parte que represento me ha solicitado presentar el desistimiento, dado que a la fecha se encuentran a paz y salvo por concepto de impuesto predial, tal y como se prueba con el documento que se anexa y que me fuera entregado por el poderdante”*

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en el presente asunto se profirió Auto que admite la demanda de la referencia el 28 de mayo de 2018¹ por este Juzgado, notificado por estado y correo electrónico a la entidad demandada. Asimismo, la Alcaldía del Municipio de Villa del Rosario contestó la demanda como se observa en el documento *“07ContestacionDemandaAlcaldiaVillaRosario”* del expediente digital.

Luego, a través de auto de fecha 17 de junio de 2019 se resolvió vincular como litisconsorte necesario de la parte pasiva al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, parte que fue notificada personalmente por correo electrónico².

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021, el despacho dispuso correr traslado al demandado por 3 días de la solicitud de desistimiento elevado por la parte demandante.

El apoderado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante memorial enviado por correo electrónico expresa que no se opone al desistimiento de las pretensiones de la demanda, pero teniendo en cuenta que esa petición no fue coadyuvada por el IGAC, solicita se condene en costas a la parte demandante.

Al respecto advierte el despacho que el artículo 365 del C.G.P., en su numeral 8. establece que sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

A su turno, el H. Consejo de Estado en Sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), Expediente No. 680012333000 2012 00404 01 (0432 - 2014), emitida por la Sección Segunda Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo, aclaró que la condena en costas a cualquiera de las partes no puede ser automática sino que debe corresponder a lo previsto por el artículo 365 del Código General del Proceso, es decir, que solo habrá lugar a ellas cuando en el proceso aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

¹ Documento “03AutoAdmisorio” del expediente digital.

² Documentos “13AutoVinculaNotificacion” y “14ConstanciaNotificacionDemandaOficios” ibídem.

En razón de lo anterior el despacho se abstendrá de condenar en costas por considerar que los presupuestos para su generación no se configuración en la presente etapa procesal.

Así las cosas, atendiendo el estado del proceso y lo regulado por el legislador para el Despacho la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante cuenta con los presupuestos legales para su procedencia, por lo que se dispondrá aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presenta por los señores **JOSÉ LUIS MARIÑO PÉREZ Y CARLOS ALBERTO MARIÑO PÉREZ**, mediante apoderada judicial; quién además se encontraba debidamente facultada para tal fin, deviniéndose por lo tanto en la declaración de terminación del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por los señores **JOSÉ LUIS MARIÑO PÉREZ Y CARLOS ALBERTO MARIÑO PÉREZ**, mediante apoderado judicial, conforme a las consideraciones realizadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme lo expuesto anteriormente.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso. Por secretaría **ENTRÉGUESE** el escrito de demanda y sus anexos vía digital al apoderado de la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento de ser solicitados

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVENSE** el expediente previas las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA.

JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, 04 DE MAYO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8a9bae87f1835209ca4cc52d39e4579b8313673711ab04cabbd9b0d3700dde9

Documento generado en 03/05/2021 11:57:18 AM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2020-00005-00
EJECUTANTE:	JUAN JOSÉ MOGOLLÓN FLÓREZ
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
PROCESO:	EJECUTIVO

En el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva, encuentra este Despacho que se hace necesario ordenar la corrección de la misma, única y exclusivamente, sobre los aspectos formales exigidos por la ley para su presentación, conforme a los siguientes aspectos:

1.- Conforme lo establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“ ...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.

A su turno, conforme lo establece el artículo 424 del C.G.P. Ejecución por sumas de dinero:

“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”. (negrillas propias)

En el sub lite, se observa que no se expresa con claridad la suma por la cual se pretende se libere el mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada. Y si bien se indica dentro de la primera pretensión de la demanda que “se ordene el pago de los emolumentos laborales conforme lo ordena la ley conforme a liquidación adjunta”, advierte el despacho que la misma no fue aportada con los anexos de la demanda, por tal motivo, deberá adecuar el acápite de pretensiones de la demanda en atención a la disposición en cita.

2.- Atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 162 del CPACA toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“ ...

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.

...

A su turno, conforme al artículo 26 del C.G.P., la cuantía se determinará así:

*“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
...”*

Dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, si bien se reserva un acápite para determinar la cuantía y se indica conforme al artículo 155 del CPACA, la cuantía en salarios mínimos respecto de la cual es competente el juez administrativo en primera instancia dentro de los procesos ejecutivos, **no se determina la cuantía del caso concreto en los términos previstos por el artículo 26 del C.G.P.** debiendo corregirse la demanda en ese sentido.

3.- Señálese que la subsanación de los defectos formales del escrito de la demanda aquí indicados, deben efectuarse en un solo escrito con la demanda principal.

Así mismo se advierte que atendiendo las previsiones del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la corrección de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por las razones expuestas y atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se inadmitirá la demanda por los defectos aquí referidos, advirtiéndose que se otorga al actor el término de diez (10) días para que los corrija so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda ejecutiva presentada por el señor **JUAN JOSÉ MOGOLLÓN FLÓREZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le **CONCEDE un término de diez (10) días**, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Atendiendo las previsiones del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la corrección de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Reconózcase personería al abogado OMAR JAVIER GARCÍA QUIÑONEZ, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido y que obra a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _ En la fecha se notificó por estado el auto anterior. CÚCUTA 04 DE MAYO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M. ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c4ac8f0fae4a83225df2e4158e005156da4f6a84f5e81dffa99493c40581c**
Documento generado en 03/05/2021 10:38:24 AM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00247-00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO RODRÍGUEZ AROCHA Y JAVIER MEDINA NARVÁEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – VEOLIA ASEO CÚCUTA S.A. E.S.P. – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)
VINCULADO:	E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P. – AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.
ENTIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE PROTEGER EL DERECHO O EL INTERÉS COLECTIVO AFECTADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**¹ contra el Auto proferido por este Despacho Judicial el día 14 de abril de 2021², mediante el cual se negó el decreto de una nulidad.

1. ANTECEDENTES

1.2. El Auto recurrido.

En Auto proferido el día 14 de abril de 2021, el Despacho procedió a negar el decreto de la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, argumentado lo siguiente:

- Mediante Auto admisorio del 14 de diciembre de 2020, este Despacho Judicial procedió a admitir la presente acción popular, señalando como partes demandadas a las siguientes entidades: i) MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ii) VEOLIA ASEO CÚCUTA S.A. E.S.P. y iii) UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES(UNGRD).

En este mismo proveído, se dispuso COMUNICAR a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS el trámite de la presente acción constitucional, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

- El día 16 de diciembre de 2020, y como se demuestra en el expediente digital a través del oficio de nombre: “18CorreoNotificacionAutoAdmisorioYCorreTrasladoMedidaCautelar”, la secretaria de este Despacho Judicial procedió a notificar a las partes y demás interesados, conforme a la Ley, al presente proceso.
- Respecto a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS se denota que se realizó la notificación a las siguientes direcciones de correo electrónico: sspd@superservicios.gov.co y notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co.
- De otra parte, se advierte que en la página web de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS se tiene como dirección para notificaciones judiciales, la siguiente dirección de correo electrónica: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co.

¹ Documento “81RecursoReposicionEis”.

² Documento “74AutoResuelveIncidenteNulidad”.

Un examen detallado y pormenorizado de lo anteriormente relacionado, permite, sin lugar a dudas, concluir que en el presente caso no le asiste razón a la apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, dado que la notificación realizada por la secretaría de este juzgado se hizo atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la dirección para notificaciones judiciales señalada por la entidad para tal efecto. Así las cosas, se negará la solicitud de nulidad de todo lo actuado, en relación con lo que a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIO se refiere, debiéndose continuar con el trámite del proceso”.

1.3. El Recurso Interpuesto.

En primera medida, la apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, manifiesta que tal y como se manifestó en la solicitud de nulidad *“no hemos recibido correo alguno por parte de su Despacho o del demandante mediante el cual nos notifiquen el auto admisorio, la demanda y sus anexos, como tampoco se tiene acceso al expediente digital. Por lo tanto, no se puede pretender pasar por alto tal situación, violando de manera directa nuestro derecho de defensa y contradicción, cuando ante la imposibilidad de conocer el contenido de la demanda no ha sido posible emitir pronunciamiento alguno al respecto y menos aún frente a los derechos e intereses colectivos que se encuentran afectados, si llegan a ser de nuestra competencia”.*

Asimismo, y luego de citar las sentencias C-670/04, C-783/04, T-081/09 y T-789/06 junto a los artículos 197, 198, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, advierte que el Auto admisorio de la demanda debe ser notificado personalmente al correo electrónico designado para notificaciones judiciales respecto de la entidad demandada al correo electrónico designado para tal efecto, que en el caso de la dicha entidad es notificacionesjudiciales superservicios.gov.co. Igualmente, asegura que no existe acuse de recibido por parte de este Despacho, *“situación esta última que brilla por su ausencia, pues el Despacho no hace referencia a la misma, lo que nos lleva a concluir que no existe prueba de ello dentro del expediente, pues nuestro sistema de correspondencia contiene un sistema automático de acuse de recibido y el sistema de gestión documental ORFEO no registra entre el 16 de diciembre de 2011 en adelante un mensaje recibido por parte de su despacho en relación con el presente proceso”.*

Por todo lo expuesto, concluye que *“de mantener el Despacho la decisión recurrida violaría flagrantemente el debido proceso de mi representada, por cuanto dentro del expediente no se encuentra demostrado que fue notificada, que la entidad que represento efectivamente emitió acuse de recibido al correo del 16 de diciembre de 2020, el cual afirma el Despacho haber remitido, y a la fecha no conoce el contenido de la demanda. Ahora, si en el hipotético caso en que efectivamente se haya recibido el correo el 16 de diciembre de 2020, hemos de señalar que de acuerdo a lo que reposa en la consulta de proceso judicial en rama, se deja constancia allí que el 15 de diciembre de 2020 “SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR MEDIANTE ESTADO ORAL No. 051 DE FECHA 15-12-2020” actuación que de ninguna manera se puede equiparar a una notificación personal máxime cuando el artículo 612 del CGP señala que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda”.*

Por lo tanto, solicita que *“Revocar en integridad el Auto del 14 de abril de 2021”* y en consecuencia se *“declare la nulidad y se conceder el termino de ley para que la entidad ejerza su derecho de defensa y contradicción conforme a lo estatuido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011”.*

1.4. Traslado del recurso

Este recurso surtió su traslado conforme a lo establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso, por el término de 3 días, como se aprecia en el expediente digital en el documento denominado “78TrasladoRecursosDeReposicion”, respecto al cual se guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el recurso interpuesto, procede el Despacho a pronunciarse expresamente y exclusivamente sobre el punto objeto de inconformidad de la siguiente manera:

Este Despacho Judicial, como se demuestra en el documento “18CorreoNotificacionAutoAdmisorioYCorreTrasladoMedidaCautelar” procedió a notificar personalmente a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, como se demuestra en el documento que se muestra a continuación:

16/12/2020Correo: Juzgado 06 Administrativo - N. De Santander - Cucuta - Outlook

Juzgado 06 Administrativo - N. De Santander - Cucuta compartió la carpeta "2020-00247 POPULAR" contigo.

Juzgado 06 Administrativo - N. De Santander - Cucuta
<adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/12/2020 12:01 PM

Para: notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co <notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co>;
sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>; Kelly Gómez Aristizabal
<notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co>; procuraduriajudicial205 <procuraduriajudicial205@gmail.com>;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co <notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; aseocucuta.co@veolia.com
<aseocucuta.co@veolia.com>



Juzgado 06 Administrativo - N. De Santander - Cucuta compartió una carpeta contigo

EXPEDIENTE: 54-001-33-33-006-2020-00247-00

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA Y CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, PARA LO CUAL ME PERMITO COMPARTIR EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.

ATENTAMENTE,

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
SECRETARIA

 2020-00247 POPULAR

 Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

https://outlook.office.com/mail/sentitems/id/AAQkADA0YTE1N2RiLWMyZTgtNGZmMC05NmM2LWQ1YWMyOWRlYTU5MgAQAE%2B%2B3gyFKq9A... 1/2

En efecto, conforme lo establecido por el artículo 199 del CPACA, antes de la reforma surtida por la Ley 2080 de 2021, vigente a la fecha en que surtió la notificación objeto de recurso, disponía:

“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

...

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

...” (Resaltas propias)

A su turno, el artículo 197 del CPACA, contempla que las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. En este sentido, la parte recurrente indica como el correo electrónico designado para tal efecto, es notificacionesjudicialesuperservicios.gov.co que es el mismo que figura en la página oficial de la entidad para tal efecto.

Analizados de ésta forma los argumentos de la parte recurrente, encuentra el despacho que si bien como en efecto se demuestra y se evidencia en el expediente digital, la notificación personal de la demanda fue realizada a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** en su calidad de entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado, al correo designado para tal efecto, no es menos cierto, que conforme lo informa la secretaria de éste despacho judicial, no se recibió acuse de recibo respecto de la notificación surtida.

En éste aspecto considera el despacho que ante la inexistencia de un medio de prueba que permita determinar que en efecto se recibió la notificación efectuada por la secretaria del despacho al correo destinado por la entidad para tal efecto, y atendiendo las previsiones del artículo 199 del CPACA será del caso reponer el auto de fecha 14 de abril de 2021, disponiendo que por secretaría se realice la notificación personal de la demanda y el auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** en su calidad de entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado, a efectos de garantizar su derecho al debido proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral De Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto proferido por este Despacho Judicial, el día 14 de abril de 2021, mediante el cual se negó el decreto de una nulidad, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por indebida notificación respecto de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** en su calidad de entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado, a partir de la notificación de la demanda.

TERCERO: En forma consecuente, por secretaría en firme el presente auto **efectúese la notificación de la demanda y córrase el traslado de la misma a la entidad recurrente**, en los términos allí establecidos.

CUARTO: Vencido el término del traslado para la misma, ingrese al despacho para fijar fecha de audiencia especial de pacto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 4 DE MAYO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1dbafb6e325b5669e8f647084b75d842b88169f29fc509e9c874a5a0aed599c**

Documento generado en 03/05/2021 04:04:46 PM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00247-00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO RODRÍGUEZ AROCHA Y JAVIER MEDINA NARVÁEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – VEOLIA ASEO CÚCUTA S.A. E.S.P. – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)
VINCULADO:	E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P. – AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.
ENTIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE PROTEGER EL DERECHO O EL INTERÉS COLECTIVO AFECTADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. el 18 de marzo de 2021¹ contra el Auto proferido por este Despacho Judicial el día 12 de marzo de 2021².

1. ANTECEDENTES

1.2. El Auto recurrido.

En Auto proferido el día 12 de marzo de 2021, el Despacho procedió a decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, y en consecuencia, resolvió ordenar a AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. *“REALIZAR en el canal de aguas lluvias que se encuentra junto al Conjunto Residencial Tierra Viva un dragado a efectos de aumentar la profundidad del caño y un mantenimiento constante y periódico en el canal y sus alrededores a efectos de evitar una obstrucción en su salida y permitir así un flujo adecuado de residuos (...)”*

1.3. El Recurso Interpuesto.

El apoderado judicial de Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. señala que no se encuentra conforme con la decisión de no haberse tenido en cuenta la contestación a la demanda en el presente proceso, ello por cuando afirma que la demanda fue notificada a la entidad el día 09 de febrero de 2021, y en atención a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, tiene 10 días hábiles para efectuar su contestación, término que se empieza a contabilizar a partir de los 2 días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Documento “66CorreorecursoReposicionAguasKpital”.

² Documento “61AutoResuelveMedidaCautelar”.

Por lo anterior, aduce que debido a que la demanda fue notificada el 09 de febrero de 2021, tenía hasta el 25 de febrero de 2021 para realizar su respectiva contestación, sin embargo, la misma fue efectuada el 23 de febrero de 2021, por lo tanto, indica que *“no se entiende porque en el auto que decreta la medida cautelar se manifieste que la empresa AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A ESP “Guardo silencio”, si esta probado que se dio respuesta dentro del término de ley al correo institucional del Juzgado 6 Administrativo”*.

De otra parte aduce que *“Las consideraciones del despacho para decretar la medida cautelar, son contrarias a las obligaciones contractuales del operador Aguas Kpital Cúcuta S.A ESP, de conformidad con lo que a continuación expongo: El operador AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A ESP celebro contrato de operación No. 030 de 2006 con la E.I.S. CÚCUTA E.S.P., **cuyo objeto es la operación, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura y gestión comercial, para la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de esta ciudad.** De igual manera el contrato 030 de 2006 establece en cuanto a la construcción y ejecución de obras que **El operador deberá diseñar y construir las obras necesarias para la expansión y rehabilitación de los sistemas de acueducto y alcantarillado sanitario.** Conforme a lo expuesto, es claro respecto al objeto del contrato de operación y a la ejecución de obras, que la empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A ESP se obliga solo a la ejecución obras de reposición y expansión de las redes de acueducto y alcantarillado sanitario dentro de la ciudad de Cúcuta. En consideración a lo anterior, no es obligación ni competencia de la empresa AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A ESP el manejo de las aguas lluvias, ni la construcción de la infraestructura necesaria para su manejo y conducción ni su mantenimiento, dichas obras están a cargo de la administración municipal a través de la Secretaria de Infraestructura; En cuanto a este tema AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A ESP, se limita a realizar limpieza de los canales que están a su cargo y los cuales se reseñaron en el Anexo Técnico del contrato”*

Luego, procede a citar los literales I.1.2 y III.7 del anexo técnico, sobre los cuales afirma que *“Como se puede observar el operador se obliga según lo pactado en el contrato suscrito antes reseñado y su anexo técnico, dentro del cual el compromiso es la operación, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura y gestión comercial, para la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de esta ciudad, en cuanto al manejo de las aguas lluvias la empresa tan solo deberá realizar limpieza de los canales que se encuentran consignados en el anexo técnico del Contrato de Operación 030 de 2006, así como de los sumideros conectados a ellos, es por esto que la orden impartida en el decreto de la medida cautelar son contrarias a las obligaciones contractuales del operador Aguas Kpital Cúcuta S.A ESP”*.

Finalmente, cita el concepto 812 de 2012 de la SSPD y respecto del cual manifiesta que *“Lo expuesto en el anterior concepto de la SSPD es claro al afirmar que recae responsabilidad del manejo de aguas de escorrentía o lluvias sobre la persona prestadora del servicio de alcantarillado **siempre y cuando haya incorporado los costos asociados al manejo de aguas lluvias en la aplicación de la metodología tarifaria del servicio de alcantarillado,** situación que no aplica para el operador AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A ESP, ya que no se estableció en el*

contrato de operación 030 de 2006 incluir en la tarifa los costos asociados al manejo de las aguas lluvias”.

Por lo anterior, solicita que “se **REVOQUE** el Auto que Decreta Medida Cautelar de fecha 12 de Marzo de 2021 y en su defecto se le dé validez jurídica a la contestación presentada oportunamente por Aguas Kpital Cúcuta S.A ESP”.

1.4. Traslado del recurso

Este recurso surtió su traslado conforme a lo establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso, por el término de 3 días, como se aprecia en el expediente digital en el documento denominado “78TrasladoRecursosDeReposicion”, respecto del cual el Municipio de San José de Cúcuta efectuó su pronunciamiento en los siguientes términos:

1.4.1. Pronunciamiento por parte del Municipio de San José de Cúcuta.

El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta afirma que en atención a lo establecido en el artículo 1501 del Código Civil, lo pactado en la cláusula 13 del Contrato No. 030 de 2006 y en el numeral III del Anexo Técnico de dicho contrato “la empresa AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. ESP, persona con capacidad jurídica independiente para ser parte, autonomía técnica, financiera, administrativa y presupuestal, tiene la obligación según el contrato 030 de 2006, no solo de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado en la ciudad de San José de Cúcuta, sino también de aquellas **QUE SURJAN ESENCIAL Y NATURALMENTE PARA ÉL DE ESTE CONTRATO AL TENOR DE LOS ARTÍCULOS 1501 y 1603 del CODIGO CIVIL y 871 del CODIGO DE COMERCIO COMO QUEDO PACTADO CONTRACTUALMENTE**, para lo cual se estableció como obligación la de ampliar la cobertura de los servicios de acueducto y alcantarillado, construyendo a su costa las redes de acuerdo con las metas señaladas en el Anexo Técnico, estableciéndose en el contrato como OBLIGACIONES TÉCNICAS DEL OPERADOR del servicio, las de cumplir con las metas de cobertura en ampliación de redes de acueducto y alcantarillado, hacer un estudio del sistema existente y llevar un registro actualizado de las instalaciones construidas, HACER LA OPERACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO Y DEL ALCANTARILLADO SANITARIO DE TODA LA CIUDAD Y DEL ALCANTARILLADO PLUVIAL DESCRITO EN ESTE ANEXO, además de la obligación de hacer un estudio de vulnerabilidad del sistema y elaborar un plan de contingencia; por lo que se advierte que si el sistema de alcantarillado pluvial (canal) contiguo al CONJUNTO CERRADO TERRAVIVA es vulnerable, corresponde a este operador elaborar el estudio de vulnerabilidad del sistema y el plan de contingencia del servicio de alcantarillado pluvial, construyendo las redes y canalizaciones en cumplimiento de las metas de cobertura en ampliación de redes de acueducto y alcantarillado en el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, obligaciones que fueron asumidas por la sociedad operadora AGUAS KPITAL CUCUTA SA ESP, en virtud del contrato 030 de 2006 suscrito con la EIS CUCUTA”.

Luego, alude lo instaurado los numerales I.1.2, III.4 y III.7 del anexo técnico y lo determinado en el Informe Técnico realizado por el Asesor Técnico de la Secretaría

de Agua Potable y Saneamiento Básico de la Gobernación de Norte de Santander y manifiesta que *“el operador del servicio de alcantarillado debe en consecuencia impedir los derrames del sistema de alcantarillado sanitario y realizar la limpieza a los canales abiertos (VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES) teniendo la obligación de remediar la situación, labores que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación de prestar el servicio de alcantarillado, como quiera que el alcantarillado pluvial forma parte del sistema para la prestación del servicio de alcantarillado según lo determina la COMISION DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO en CONCEPTO 2006-210-001799-2 DE 2006”*.

De igual forma, se refiere a los conceptos (i) 2006-210-001799 del 18 de abril de 2006, expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, (ii) 694 de 2017, expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el (iii) 812 de 2018, proferido por la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios, así como al numeral 23 del artículo 12 de la Ley 142 de 1994 y el numeral 46 del artículo 2.3.1.1.1. del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015, y respecto a lo cual, señala que *“dada la naturaleza del servicio público domiciliario de alcantarillado, la recolección de aguas lluvias hace parte de este, formando parte del mismo la recolección municipal de residuos, independientemente de que los sistemas de recolección de aguas lluvias y residuales estén separados o combinados, incluyendo las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos, de esa manera, la responsabilidad del manejo de las aguas de escorrentía y la recolección municipal de los residuos (vertidos) de los sistemas que forman parte del servicio público de alcantarillado recae en la persona prestadora del servicio de alcantarillado”*.

Finalmente, afirma que en el recurso de reposición no se encuentra demostrada alguna de las causales establecidas en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998 sobre la oposición a las medidas preventivas decretadas.

2. CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el recurso interpuesto, procede el Despacho a pronunciarse expresamente y exclusivamente sobre los puntos objeto de inconformidad de la siguiente manera:

En primera medida, debe señalarse por el Despacho que el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, estableció en su artículo 26, lo relativo a la oposición a las medidas cautelares en los siguientes términos:

“ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;

b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;

c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas”.

Es decir, el legislador estableció que sólo con ocasión a las causales enunciadas en precedencia, se podría sustentar el recurso presentado contra al Auto que decretará una medida cautelar, y no sólo ello, le traslado la carga de la prueba en este sentido, por lo que el extremo que desee le sea repuesta una decisión en contra adoptada mediante Auto en sede de medida cautelar, deberá cumplir con los presupuestos legales definidos por el legislador en este sentido.

En el presente asunto, se tiene que los argumentos expuestos por el recurrente van dirigidos y direccionados a que no es de su competencia legal ni contractual cumplir con la atención ordenada en el canal de aguas lluvias que se encuentra junto al Conjunto Residencial Terra Viva, argumentos idénticos a lo señalado en la contestación a la demanda, donde señala en esta misma dirección, su falta de competencia tanto contractual como legal en el asunto popular en trámite, sobre todo, porque lo ordenado excede su competencia fijada a través del Contrato de Operación 030 de 2006.

Lo anterior, evidencia que no se cumple ninguno de los presupuestos dados por el legislador para recurrir la decisión adoptada por este Despacho Judicial el día 12 de marzo de 2021, incluso, no se allega prueba sumaria en este sentido de ninguna índole, concentrando el extremo recurrente su oposición en términos de un debate que ya fue desatado por el Despacho, en el mismo Auto objeto de recurso, lo que demuestra una omisión de acogerse a lo definido por el legislador en materia.

Sobre el particular, el Consejo de Estado³ ha precisado que “*el régimen de protección anticipada establecido por el legislador en materia de acciones populares presenta las siguientes características: (...) viii) **Oposición por razones legalmente establecidas**, pues en atención a la trascendencia de la protección previa y como forma de evitar recursos infundados el legislador reguló en el artículo 26 de la ley 472 los motivos en los cuales necesariamente debe fundarse la impugnación de las medidas decretadas*” (Negrilla propia del texto).

Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión objeto de recurso.

Finalmente, debe señalarse por el Despacho que en lo que sí le asiste razón al recurrente, es que debido a un error involuntario y del cual se dejó constancia en el expediente electrónico, documento “63ConstanciaSecretarial”, no se anexó al expediente digital, al momento de proferir el Auto que resolvió la medida cautelar solicitada, la contestación realizada por **AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.**, yerro el cual fue advertido por el Despacho y por lo tanto, se tendrá como fecha de allegada la misma, en término.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A.

Sin embargo, debe señalarse que revisada la contestación a la medida cautelar realizada y los argumentos del recurso expuestos, no encontró esta Autoridad Judicial mérito alguno para reponer o modificar o incluso revocar la decisión adoptada en Auto del 12 de marzo de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral De Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el Auto proferido por este Despacho Judicial, el día 12 de marzo de 2021, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada GISELA ALFONSO BELTRAN RIVERO, como apoderada de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), en los términos y para los efectos del memorial que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 4 DE MAYO DE 2021 FIJADO A LAS 8 A.M.

ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708167460f58ddc5dd6ae5eccce4343e025a13e20b5284dd531ace074f3d00ac**

Documento generado en 03/05/2021 03:38:49 PM